

La hacienda de Calpulálpán fué arrendada á D. Guadalupe Huitron, prohibiéndosele el corte de madera para su expendio y permitiéndole solo el de la que fuere necesaria para el servicio de la misma finca; siendo de advertirse que entraron en el arrendamiento todos los terrenos y pastos del mismo monte, quedando solo fuera de aquél el derecho de cortar maderas.

Esto supuesto, hoy que se trata de la adjudicacion de dicha hacienda, el arrendatario la pide con inclusion del derecho expresado, á lo que el mayordomo de la cofradía se opone, pidiendo que por no hallarse arrendado, se saque á almoneda pública.

La razon que aquél alega para su peticion, se reduce á las que emanan de la ley de 25 de Junio anterior, por la que juzga tener derecho á todos los usos del monte, supuesto que es arrendatario de él, y el mismo origen tienen las que alega en su oposicion el expresado mayordomo, para asegurar que no debe adjudicarse lo que quedó fuera del arrendamiento.

La resolucion para este juzgado seria muy sencilla si el punto cuestionable fuera la cosa, porque la ley es terminante y no admite duda; pero como se trata de un derecho, respecto de cuya enajenacion no se ocupa la misma ley, y por otra parte, son palpables los inconvenientes que resultarian si dicho derecho se enajenara á persona distinta del arrendatario, he creído preciso que el Supremo gobierno se sirva aclarar el punto indicado y que se reduce á lo siguiente:

¿En los casos en que haya quedado fuera del arrendamiento de una finca algun derecho anexo á ella, debe rematarse en pública almoneda este derecho, ó debe adjudicarse al arrendatario? En este último extremo ¿debe aumentarse el precio de la finca? ¿Este aumento debe sujetarse á la calificación de peritos, ó á lo que convengan los interesados?

Como además del presente caso, tengo noticia de que en este partido hay otros idénticos que presentan la misma dificultad, repito á V. E. que por tales causas he juzgado indispensable molestar su atencion y distraerle de sus graves ocupaciones, á fin de que se sirva resolver el punto que le consulto, y cuya resolucion puede servir de regla fija para los casos análogos que deben presentarse.

Con este motivo tengo la honra de ofrecer á V. E. las sinceras protestas de mi profundo respeto.

Dios y libertad. Jilotepec, Agosto 13 de

1856.—*Joaquín Escalante*.—Exmo. Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de vd. fecha 13 del corriente relativa á la adjudicacion de la hacienda de Calpulálpán al arrendatario D. Guadalupe Huitron de la pertenencia de la cofradía del Santísimo, y que el mayordomo de ésta se opone á la adjudicacion del bosque de dicha hacienda, en razon de estarle prohibido á Huitron el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en vista de que dicho Huitron tenia arrendada la hacienda de que se trata, con inclusion del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el repetido Huitron á que se le adjudique toda la finca, sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado, para unir su valor á la suma del arrendamiento que será la base del precio de adjudicacion. Dispone al mismo tiempo S. E., que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su cumplimiento, y en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez de letras del partido de Jilotepec.

DOCUMENTO NÚM. 54.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. señor.—Dada cuenta al Exmo. señor Presidente, con el oficio de V. E., número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando, con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las

providencias que dictó, á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas, iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas, del dia 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestacion, que los casos á que se refiere en su citado oficio, son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados, en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigna que los escribanos han faltado á sus deberes, por haber extendido las escrituras respectivas, sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enajenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido concederle su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo, el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E., como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolucion, para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NÚM. 55.

República mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Exmo. señor.—El jefe de Hacienda, del Estado de Jalisco, en oficio de 14 del actual, me dice lo siguiente:—“Como las enajenaciones de fincas rústicas y urbanas, que están haciendo las corporaciones eclesiásticas de esta diócesis, no son en virtud de la ley de 25 de Junio último, segun lo expresa en el aviso oficial que dá á esta jefatura cada uno de los escribanos públicos, ante quienes se otorga la escritura de traslacion de dominio; sírvase V. S. decirme, si en este caso se les recibe á los tenedores de bonos que se presenten á hacer el pago, la mitad de la alcabala en numérico y la otra mitad en bonos consolidados de la deuda interior, ya sea que vengán á verificar dicho pago, dentro del segundo ó tercer mes.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E.,

para que se sirva acordar lo conveniente. Dios y Libertad. México, Agosto 23 de 1856.—*P. Velez*.—Exmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a—El Exmo. señor Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion le V. S., fecha 23 del actual, en que inserta la de la jefatura de Hacienda de Jalisco, consultando que como las enajenaciones de fincas que las corporaciones están haciendo en aquella ciudad, no son en virtud de la ley de desamortizacion; si á los que se presenten á hacer el pago de la alcabala, se les recibe mitad en bonos y mitad en dinero, aun cuando verifiquen dicho pago dentro del segundo ó tercer mes; S. E. se ha servido acordar, que toda enajenacion verificada con posterioridad á la ley de 25 de Junio último, está sujeta á sus prevenciones y las de su reglamento, aun cuando los interesados digan que no hacen la venta con arreglo á dichas supremas disposiciones, y que por consiguiente, el cobro de la alcabala debe exigirse por las jefaturas de Hacienda, con total sujecion á ellas.

Dígolo á V. S. de suprema orden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Tesorero general de la Nacion.

DOCUMENTO NÚMERO 56.

Gobierno del Estado de México.—Núm 100.—Exmo. Sr.—El prefecto del distrito de Texcoco, en oficio del 24 del actual dice á este gobierno lo siguiente: “El presidente del ilustre ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas; y como quiera que la contestacion dada por esta oficina importará nada ménos que la declaracion de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para que tenga la dignacion de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.”

Y para la resolucion conveniente tengo

el honor de trasladarlo á V. E., reiterándole mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Plutarco Gonzalez*.—*M. Alas*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que silas aguas son de uso público ó corrientes no están comprendidas en la ley de desamortizacion pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones. Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 57.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio: "Exmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este gobierno un ocurso pidiendo se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos en el potrero de Enmedio, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la Sra. D^{ca} Josefa Arturo de Batres, á beneficio de los vecinos que eran y en lo de adelante fueren del pueblo mencionado, segun consta de las cláusulas siguientes de la escritura.

1^a Que la Sra. D^{ca} María Josefa Arturo de Batres con arreglo á lo posible en el convenio celebrado y tambien con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcon y mapa que levantó de comun acuerdo y consentimiento de los

otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesion desde el dia 9 de Setiembre último, como lo confiesa el regidor Guerrero, y de él á nombre de su pueblo y barrio se ha dado por entregado á su satisfaccion, sin tener que pedir ni demandar ahora, ni en ningun tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y extingue y acaba la servidumbre que tenían en los expresados potreros del Ahuehuate y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

2^a Que la señora citada ha de zanjar el terreno y lo ha de mohonear de su cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho y una y media de profundidad.

3^a Que los vecinos que son y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad quedan en la precisa obligacion de conservar la zanja en buen estado para que se evite el paso de gentes y de animales que no se ha de permitir por ninguna causa ni pretexto, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que le convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales, para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no excediendo de sus límites y linderos. Y á efecto de que se haga la debida decision teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad y que jamás han contribuido por razon de ello á los fondos del municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente exposicion, para que se digne recabar del Exmo. Sr. Presidente la resolucion que corresponda.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo trascribo á V. E. para que se sirva acordar la resolucion conveniente.

Dios y Libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que

piden se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E. en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpétua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de *Enmedio*, deberá repartirse éste entre los que lo disfrutan hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

DOCUMENTO NÚM. 58.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Se ha presentado á este ministerio la siguiente solicitud que copio:

"Exmo. Sr.—Mucio Valdovinos, como apoderado del M. R. P. provincial de Agustinos de Michoacan, cuyo poder protestó presentar, ante V. E. con el debido respeto, dice: que hace muchos años que el M. I. Ayuntamiento de Morelia ha deseado abrir dos calles en la huerta del convento de San Agustín de Morelia, y al efecto se dieron algunos pasos que por diversas circunstancias no han producido ningun resultado. Actualmente se conseguirá aquel importante beneficio para el público, cediendo el convento el terreno necesario para dichas calles, sin precio alguno, si V. E. se sirve conceder la licencia que se necesita para la enajenacion de los terrenos que queden al convento despues de la formacion de las calles, y que esto pueda hacerse libremente y de la manera que mas convenga á los intereses del repetido convento. En estos términos,

A. V. E. suplico se sirva decretarlo así, en lo que se recibirá especial justicia."

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente conceder la licencia que se solicita, de su orden tengo el honor de insertar á V. E. la solicitud citada para su conocimiento, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Setiembre 2

de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NÚM. 59.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—El art. 26 del Reglamento de 30 de Julio último dispone que, para que el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio distingue el art. 32 de la misma, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin pues, de que esa prevencion tenga el más exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual, por ser feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese dia, con el objeto de que se tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento, citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador principal de rentas.

DOCUMENTO NÚM. 60.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. S. núm. 45 de 20 de Agosto próximo pasado, relativo á que el escribano D. Ignacio López Portillo no ha entregado á los interesados los testimonios de las escrituras de adjudicacion de terrenos pertenecientes al ayuntamiento de esa capital, por tener éste pendiente un adeudo de contribuciones directas causadas por dichos terrenos; S. E. se

ha servido resolver que deben hacerse las adjudicaciones á favor de los arrendatarios, los cuales aplicarán al pago de las contribuciones que se adeuden los primeros réditos que paguen como propietarios, á las corporaciones.

Dígoles á V. S. en contestacion para sus efectos.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe superior de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTO NÚM. 61.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente á quien di cuenta con la comunicacion de vd. número 161 fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos, en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador general de contribuciones directas de esta capital.

DOCUMENTO NÚM. 62.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Algunos vecinos y naturales del pueblo de San José Atlán, en jurisdiccion de la Villa de Huichapam, han solicitado del Supremo Gobierno que el Sr. Prefecto de Tula proceda á adjudicarles unos terrenos que poseen, denominados *Cacatiantla y Cerrillo Blanco*, sitos al S. E. de la expresada villa. Pero como de la exposicion de dichos vecinos resulta que ellos tienen dados en arrendamiento los referidos terrenos, cuyo producto ingresa en la tesorería de la municipalidad de Huichapam para ciertos objetos de beneficencia; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que los citados terrenos deben adjudicarse á los ar-

rendatarios, sin perjuicio de que despues se declare á quien deben pagar éstos el rédito correspondiente al precio de la adjudicacion. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 63.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, en que inserta una comunicacion del prefecto del distrito de Tula, consultando varios puntos sobre la ley de desamortizacion, tengo el honor de manifestarle, que á pesar de que no se comprende bien lo que se solicita en dicho ocurso, como parece que de lo que se trata es de que se declare si los colonos pueden disfrutar del derecho que concede la citada ley, á los arrendatarios; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer sean comprendidos en el mismo caso, bajo el concepto de que para fijar el precio de la adjudicacion ha de procederse previamente al avalúo de la cosa que ha de adjudicarse.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 64.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de vd. fecha 9 del actual, relativo á las franquicias que han tenido desde tiempo inmemorial los mineros de esa cabecera, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á vd. que de concederse con el carácter de servidumbre todas las franquicias que vd. consulta, quedaria completamente nulificada la propiedad que adquieran los nuevos dueños de los terrenos que vd. menciona, y por tanto S. E. dispone que no subsistirán como tales servidumbres, mas que la del uso libre del agua para lavar los metales y mover las haciendas de fundicion, la de no cegar los caminos que con-

ducen á las minas ubicadas en el municipio y la de no talar los montes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Sub-prefecto del partido de Zimapan.

DOCUMENTO NÚM. 65.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. núm. 112, de 18 de Agosto último, en que transcribe la que le dirigió el Sr. prefecto del distrito de Huejutla, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el Presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de la desamortizacion las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas; y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho. Lo que digo á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 66.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratán-

dose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NÚM. 67.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y están dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la intervencion de los bienes del clero, ni en la desamortizacion, y S. E. se ha servido resolver, que si se trata de una corporacion que tenga duracion perpétua ó indefinida de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva, está comprendida aquella en la ley, y no en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestacion.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NÚM. 68.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta con la consulta del Sr. prefecto de Atlixco, que V. E. se sirve transcribirme con fecha 6 de Agosto próximo pasado, sobre si bajo la palabra arrendatarios á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio último, están comprendidos los terrasqueros de las haciendas, se ha servido resolver afirmativamente.

Lo que de su órden comunico á V. E. como resultado de su consulta repetida.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NÚM. 69.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador; si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestación personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 70.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Gobierno del Distrito de México.—Número 56.—Exmo. Sr.—Por la ley de desamortización el subinquilino tiene los derechos del inquilino cuando éste no pide la adjudicación; pero como los inquilinos tienen los tres meses que les concede el artículo 9.º para pedirla, y vencido ese término se pueden denunciar las fincas y se subroga el denunciante al inquilino, resulta que hay dos personas que pueden pretender el mismo derecho: y como esto produciría un tropiezo y dificultades para llevar adelante el efecto de la ley, he de merecer á V. E. se sirva recabar la decisión correspondiente, esperando me conteste antes de que fenezca el término fijado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Juan B. Baz*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 9 de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente, y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subrogación que le está preparado.

Comunicó á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 71.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República Mexicana.—Exmo. Ayuntamiento de México.—Exmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se había entregado á un particular, para que se cubriera de algunas cantidades que le debía la hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí había, sin regla de ninguna especie.

Se manifestó entonces la necesidad al Supremo Gobierno de poner un límite á ese abuso, que refluía directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastece para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destrucción de árboles causada, eficazmente ejercía una acción muy conocida en la disminución de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya por que faltaba el ajuste físico que coopera á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporación más fuerte, especialmente du-

rante los rigores del calor, y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorbe con más fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspección del excelentísimo ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes les está cometido, dispuso el Gobierno supremo que el expresado Desierto, quedara en pleno dominio y propiedad de la corporación, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo Gobierno supremo, para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales se han hecho crecidas erogaciones, para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el excelentísimo ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservación y conducción de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las excepciones concedidas en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatario un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnimoda que corresponde para la conservación de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como acción del monte, se entorpecería hasta nulificarse del todo, la acción del excelentísimo ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto el excelentísimo ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la excepción que establece el art. 8.º de la expresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa é inmediatamente al mantenimien-

to y conservación de las aguas potables de que se surte la capital y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querejazu*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con la comunicación de ese excelentísimo ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excepción del art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á más estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporación que dicho desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando además sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicación.

Lo que manifiesto á esa corporación para su inteligencia y en contestación á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

DOCUMENTO NÚM. 72.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Juzgado 2.º de lo civil.—Exmo. Sr.—En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles: pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose consi-